



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230012800 FORMULADA POR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S., EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES .SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

(Proceso Ordinario de Reorganización No. 2022-INS-1197, Expediente No. 66744)

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Tercera Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S.
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO	11001220300020230012800
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 015</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad **Promotora y Constructora LAMBDA S.A.S.**, contra la **Superintendencia de Sociedades**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La sociedad accionante solicitó tutelar su Derecho Fundamental al Debido Proceso, por cuanto considera que la Superintendencia de Sociedades ha incurrido en un defecto en la decisión del 13 de diciembre de 2022,



mediante la cual admitió el proceso de reorganización de la sociedad, específicamente por designar como promotor a un auxiliar de la justicia, en vez de designar al representante legal de dicha sociedad. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción se revoque la designación del promotor, y, en su remplazo, se nombre como promotor a Julián Pérez Guerra.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató la sociedad accionante que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades a proceso de reorganización, conforme la Ley 1116 de 2006, en auto 2020-01-918976 del 13 de diciembre de 2022. Puso de presente que, en dicho proveído, en los numerales 4° y 5° se designó como promotor a la señora Catalina Hernández Prada. Designación que, a su juicio, carece de sustento jurídico. Expuso que, desde la solicitud inicial para ser aceptada al proceso de reorganización, petitionó que el Representante Legal de la compañía fuera designado como promotor, con fundamento en la Ley de generación de empleo 1429 de 2010 teniendo en cuenta que considera que la labora de un auxiliar de justicia en ese sentido, no deja de ser protocolaria. Resaltó que, no cuestiona la decisión de admisión al proceso, sino únicamente la designación del promotor, teniendo en cuenta que asumir los honorarios del mismo conllevaría a un pasivo adicional que desencadenaría dejar de pagar rubros como seguridad social o salarios de trabajadores. Sostuvo que, el representante legal de la compañía es idóneo para ser designado como promotor por sus amplios conocimientos. Indicó que contra el auto del 13 de diciembre, únicamente en contra de la decisión de la designación del promotor, interpuso recurso de reposición, el cual fue "*negado lacónicamente*" por la Superintendencia de Sociedades. Finalmente, sostuvo que



"además de la violación de norma y el debido proceso al suscrito accionante de la Tutela, se nos coloca en una drástica situación financiera".

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades, a las partes intervinientes, y a la señora Catalina Hernández Prada para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

2.3.1. La Superintendencia de Sociedades, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Manifestó que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Y, que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el Juez del concurso está facultado para designar promotor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de conformidad con la actuación de la **Superintendencia de Sociedades** se vulneró la prerrogativa fundamental al Debido Proceso de la sociedad **Promotora y Constructora LAMBDA S.A.S.** al designar como promotor a una persona ajena a su representante legal.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005



del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. Vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto”.

En relación con los requisitos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los requisitos citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma



de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.” (Negrilla fuera de texto)

4.2. Se invoca el amparo suprallegal por parte de la sociedad accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* al Debido Proceso, con la actuación desplegada por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de Reorganización No. 2022-INS-1197, como quiera que aduce que la sede accionada incurrió en un defecto al designar a un promotor ajeno a la sociedad, teniendo en cuenta que estima que su Representante Legal es la persona idónea para ejercer dicho oficio.

4.3. Auscultado el trámite del proceso, se advierte que el 28 de septiembre de 2022, la sociedad Promotora y Constructora LAMBDA S.A.S. solicitó la admisión al proceso de reorganización conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2004. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, verificados los requisitos formales de la solicitud de admisión mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, resolvió admitir a la sociedad al proceso de reorganización. Aunado a ello, en el numeral cuarto de dicho proveído, dispuso:



"Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre:	Catalina Hernández Prada
Cédula de Ciudadanía:	52885012
Contacto:	Dirección: carrera 7 37 25 oficina 502de Bogotá, D.C. Teléfono: 7929402 Celular: 3015968877 Correo Electrónico: chernandez@acsorar.com

(...)"

Lo anterior, al considerar que, en aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, *"Una vez estudiada la situación económica del deudor, el monto de sus pasivos, la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la sociedad conforme a lo señalado en los antecedentes de este auto, el juez designará el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015"*.

Inconforme con dicha determinación, se observa que la sociedad Promotora y Constructora LAMBDA S.A.S. interpuso recurso de reposición, el cual pese a haber sido considerado por la Superintendencia de Sociedades como improcedente, resolvió de fondo respaldando su decisión al considerar que,

"(...) 3.1 Sobre la designación del promotor en los procesos de insolvencia.

1. En virtud de lo señalado en el artículo 2.2.2.11.3.2 del Decreto 1074 de 2015, el Comité de Selección de Especialistas, es un comité de la Superintendencia de Sociedades, que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. Este comité evaluará el listado de auxiliares de la preselección



suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el auxiliar que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación de la concursada y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores: a. La formación profesional. b. La experiencia específica. c. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable. d. La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervención. e. El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor. 2. Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas designará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor. (Modificado por el art. 29 del Decreto 65 de 2020) 3. Por su parte, en atención al artículo 2.2.2.11.3.8 del Decreto 1074 de 2015, el juez del concurso, designará en el cargo de promotor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. 4. Las funciones del Comité de Especialistas fueron definidas mediante Resolución 100- 003315 de 19 de marzo de 2019.

4.2 Sobre la aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, "Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor". 2. En el caso concreto, para la designación del auxiliar de justicia, se valoró la situación económica del deudor, así como la información que reposaba en la solicitud de admisión, el objeto social que desarrolla la compañía, y demás factores necesarios, en virtud de los cuales, el Comité de Especialistas, resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015, contenida en el Decreto Unico Reglamentario 1074 de 2015" (Subrayado fuera de texto).

4.4. Desde esta perspectiva, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, así como también de la revisión pormenorizada de las piezas procesales objeto del reproche que originan la queja constitucional, considera la Sala que la decisión adoptada por la Superintendencia accionada, se



fundó en una interpretación adecuada, razonable y en estricto apego de las normas que regulan la materia.

De lo anterior, salta a la vista que la pretensión del gestor constitucional no es otra que manifestar su disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se fundó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, excede el ámbito de la acción de tutela, "*(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)'*³, por lo cual, el Juez de tutela (...) *no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados y, menos aún, acometer, bajo ese pretexto, (...) una revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia* (ST 7 mar. 2008. Rad. 2007-00514-01).

Es más, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*es claro que el legislador fijó una regla general, atinente a que el representante legal de la empresa concursada ejercerá las funciones previstas en la ley de insolvencia para el promotor, siendo la excepción que el juez del concurso sólo podrá nombrar un promotor como tal cuando a su juicio, y de acuerdo a las circunstancias, lo estime necesario*". (STC10821-2020)

³ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.



En un caso de similares contiendas, la Corporación de Cierre sostuvo que, *"la entidad accionada tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial"*. (STC 19978-2017)

4.5. En este orden, se reitera que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera *"inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales"*. No obstante, en el *subjudice* lo que pretende la sociedad accionante es reabrir un debate ya definido por el Juez natural.

Itérese que la sola discrepancia conceptual no puede ser la base para rogar el amparo, teniendo en cuenta que como quedo establecido la tutela no es instrumento adecuado para zanjar este tipo de divergencias. Así las cosas, aunque la promotora no comparta las premisas jurídicas planteadas, ello no la convierte en caprichosa o antojadiza.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.



5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por la sociedad **Promotora y Constructora LAMBDA S.A.S.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2234edd80cd24ab0afc1e0aa7fc06de5d1bb34bc254194f1f60d2792b428d8**

Documento generado en 31/01/2023 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>